

Expediente: **3247/17**

Carátula: **LEAL GONZALO AUGUSTO C/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20282229162 - *BERKLEY INTERNACIONAL CIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *ESTUDIO MOLINA & ASOCIADOS, -SINDICO*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

27358108763 - *RUSCITO MARIA FLORENCIA, -PERITO*

20213278526 - *LEAL, GONZALO AUGUSTO-ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3247/17



H102315293681

San Miguel de Tucumán, 9 de diciembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“LEAL GONZALO AUGUSTO c/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3247/17 – Ingreso: 19/10/2017), de los que

### **RESULTA:**

Que con fecha 03/06/2018 Gonzalo Augusto Leal, D.N.I. N° 38.491.065, entabló demanda ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, por daños y perjuicios, en contra de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., CUIT N° 30-50454932-8, y contra BERKLEY Internacional Seguros S.A.. Relató que el 11/06/2017 a 14.30 hs aprox el actor iba circulando en su motocicleta marca y modelo Honda Titán 150 cc por Av. Roque Saenz Peña al 200 de la ciudad de Tafi Viejo, a una velocidad de 40 km/h, en sentido Sur-Norte, y que al llegar a la intersección con calle Monteagudo impactó contra un pozo que no estaba señalizado. Destaca que le fue imposible esquivarlo, quedando atascada su motocicleta, lo que produjo que el actor Leal cayera con su moto al asfalto. Expone que sufrió fractura de tibia y peroné y que fue trasladado por Emergencias del 107 al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, donde estuvo internado por espacio de una semana. Agrega que luego fue trasladado a la Clínica Mayo, en la cual prolongó su internación por dos semanas más. Explica que allí le fue colocado un clavo tutor endomedular. Todo esto surge del certificado medico acompañado en fecha 26/02/2018 emitido por el Dr. Ramiro Javier Sarmiento, quien determinó una incapacidad de entre el 40 y 50% al actor.

Expresa que dirige su acción en contra de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F y S., por cuanto esta empresa es la que excavó el pozo en cuestión, en el marco de unas obras de cloacas, adjudicadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), dependiente de la Secretaria

de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas de la Nación.

Reclamó la suma de **\$1.379.320** o lo que resultare de las pruebas a producirse en autos, más intereses gastos y costas. Detalló que dicha suma se integra por los siguientes rubros: Incapacidad sobreviniente del 40%, por la que solicita \$1.126.600; y daño moral por \$252.720 (20% del reclamo por daño emergente).

Solicitó beneficio para litigar sin gastos, el que fue concedido mediante resolución del 23/05/2.023, Expte digitalizado SAE 12/05/2.023.

Corrido el traslado de la demanda, la contestó INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F y S. (a fs. 47 y sgtes), en fecha 20/05/2019. Negó la mecánica y las circunstancias previas al siniestro denunciadas por el actor, negó asimismo los daños y las lesiones denunciadas, el grado de incapacidad aludido, y especialmente su relación de causalidad con el accionar de la empresa demandada. Negó que INGECO haya realizado el pozo en la calzada donde el actor sufrió el accidente. Sostuvo que el pozo se encontraba perfectamente señalizado, lo que surge de la documentación que adjunta. Refiere que el actor perdió el equilibrio por una irregularidad propia del pavimento, debido a la alta velocidad que circulaba. Impugnó el certificado médico adjuntado a la demanda, emitido luego de 8 meses de ocurrido el siniestro. Sostuvo que el actor no adjuntó prueba documental que acredite haber ingresado a Hospitales o Centros Asistenciales para ser asistido debido a lesiones ocasionadas por el accidente que denuncia. Negó que exista relación de causalidad entre el daño sufrido por el actor y la responsabilidad por parte del demandado. Negó la existencia de los daños, y la procedencia de los rubros y montos reclamados. Citó en garantía a Berkley linternacional Seguros S.A.. Efectuó reserva de caso federal.

En fecha 19/02/2.020, contestó demanda Berkley linternacional Seguros S.A. (fs. 84). Dedujo defensa de falta de acción por inhabilitación de la vía judicial al no haber sido citado a la instancia de mediación previa obligatoria. En subsidio, contestó demanda. Negó los hechos y la mecánica del siniestro denunciada por el actor en su demanda. Sostuvo que la avenida por la cual circulaba el accionante es una arteria recta y amplia, que no es cruzada por ninguna otra. Agregó además que el horario en el cual manejaba el Sr. Leal, era a plena luz del día, por lo cual de haber existido el pozo debería haber sido claramente visible. Manifiesta que la caída del Sr. Leal se produjo por su propia negligencia, y no en el pozo sino por otras circunstancias distintas. Refiere que por tratarse de cosa inerte, el actor debió probar el por qué de su comportamiento como cosa riesgosa.

Rechazó la procedencia de los rubros y montos reclamados por el actor. Dedujo recusación sin causa, por lo que a fs. 88, la Sra. Juez de origen ordenó remitir los autos a sorteo, resultando desinsaculado este Juzgado y asumiendo la competencia el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Sexta Nominación a fs. 91. Con fecha 02/03/2.023 se denunció la sindicatura designada en el proceso caratulado "INGECO S.A.C.C.I.F.I.A. G.F. Y S. s/CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 5055/19 (Estudio Molina y Asoc. con domicilio en calle Gral. Paz N° 576 - 2° piso de esta ciudad, Tel: 03814224549 – 4305420, mail fgmolina-asoc.com.ar). Se notificó a dicha Sindicatura para que tomara intervención en los términos del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (SAE 27/09/2.023). En fecha 24/06/2.020 se dispuso la apertura a prueba de la causa. Por resolución del 06/04/22 y aclaratoria del 06/06/22, se rechazó el planteo de caducidad de la instancia principal planteado por la compañía de seguros, con costas a su cargo, lo que fue modificado (únicamente respecto a la imposición de costas, por la Excma Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, mediante sentencia del 25/11/2.022. Se produjeron las dos audiencias (05/04/2.024 y 19/09/2.024 respectivamente). Durante el transcurso de la segunda audiencia, se produjo la prueba testimonial y las partes alegaron en forma oral. Se llamaron los autos a despacho para sentencia. Se practicó

planilla fiscal (SAE 19/09/2.024), y mediante providencia de fecha 20/09/2.024 se hizo conocer a las partes que el suscripto Dr. Fernando García Hamilton dictaría sentencia en estos autos como magistrado subrogante, lo que una vez notificado y firme habilitó el presente pronunciamiento. Y

## **CONSIDERANDO:**

### **La defensa de falta de acción.**

En primer término, analizaré la defensa de falta de acción opuesta por Berkley linternacional Seguros S.A. (19/02/2020, fs. 84) por inhabilitación de la vía judicial, por no haber sido citada a la instancia de mediación previa obligatoria. Al respecto tengo presente que la compañía aseguradora fue accionada por el actor como co-demandada de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S.; luego de la etapa de mediación prejudicial, ya que fue durante el desarrollo del presente proceso que la aseguradora fue citada en garantía por su asegurado. En el desarrollo procesal del presente juicio, se llevaron a cabo dos audiencias (15/04/2.024 y 19/09/2.024) en las que -tal como consta en las videograbaciones respectivas- en primer término se instó a las partes a conciliar y se las indagó respecto a si en las instancias previas existieron tratativas o posibilidad de acuerdo conciliatorio. En ambas oportunidades las partes comunicaron al Juez que presidió la audiencia que no existía posibilidad de conciliación. Es decir que no surge al momento de emitirse el presente pronunciamiento, la existencia de un daño concreto, de una real afectación a un derecho por parte de la compañía aseguradora. En efecto, ésta tuvo dos oportunidades durante el desarrollo del proceso para proponer y/o aceptar acuerdos conciliatorios, lo que no aconteció en el caso. Por otra parte, al haber intervenido el asegurado en el procedimiento de mediación prejudicial, y con posterioridad a ello, en ocasión de contestar demanda haber citado en garantía a Berkley linternacional Seguros S.A., entiendo que tampoco existe daño u afectación concreta a su derecho de defensa, subsistente al momento del presente pronunciamiento, por lo que no se acogerá el planteo de falta de acción incoado a fs. 84 por la compañía aseguradora.

### **El caso de autos.**

Si bien las demandadas Ingeco y Berkley linternacional Seguros S.A. en sus respectivos escritos de contestación de demanda han negado la existencia del siniestro denunciado y su relación causal con los daños que se reclaman en la demanda, tengo presente que ofrecer su versión de los hechos han reconocido que el siniestro efectivamente ocurrió y que las excavaciones en el asfalto de calle Sáenz Peña al 200 fueron efectuadas por Ingeco. Incluso adjuntaron copias de impresiones fotográficas digitales de los pozos o excavaciones que aluden que estaban debidamente señalizadas, manifestando que la causa del siniestro no se originó en la aludida deficiencia u omisión de señalización de tales excavaciones, sino en la alta velocidad a la que circulaba el actor, de quien sostienen que perdió el equilibrio debido a otras irregularidades en la superficie del asfalto.

En oportunidad de realizarse la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas (en fecha 05/04/2.024), al proveerse la prueba N° 2 del actor (documental en poder de tercero), no fue admitido el requerimiento de remisión del contrato de obra celebrado entre la demandada Ingeco y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENHOSA), tampoco se admitió la remisión del contrato de seguro celebrado entre la demandada Ingeco y la tercera citada en garantía Berkley linternacional Seguros S.A., en ambos casos debido a que se consideró, que tratándose de prueba documental, debió haber sido ofrecida con la demanda, lo que no había sucedido en el caso. Igual criterio se siguió respecto a la prueba del actor N° 6 (Exhibición de documentación), que no fue admitida por idénticos fundamentos. Sin perjuicio de lo expuesto, la compañía aseguradora durante el transcurso de la segunda audiencia, manifestó que el contrato de obra por el cual Ingeco fue la

encargada de ejecutar las excavaciones, se encuentra reconocido por ésta en su escrito de contestación de demanda, en el que incluso había acompañado fotografías de una perforación en el pavimento, con señalización. En igual sentido, cobra especial relevancia lo informado por la Sra. Subsecretaria de Planeamiento de la Municipalidad de Tafí Viejo (informe dirigido a la Sra. Intendente, de fecha 06/05/24, fs. 19 del expediente administrativo), al contestar el pedido de informes requerido mediante oficio a la Municipalidad de Tafí Viejo. En el mismo puede leerse: “(...) *Es dable informarle que, conforme expediente 13656-1-2016 INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F., solicitó permiso de apertura de calzada para zona 1, comprendiendo las calles Avda Sáenz Peña entre Avda Roca y calle José Colombres (); ante la solicitud, esta repartición procedió a informar a la Empresa que deberá presentar la documentación técnica faltante, a fin de continuar con los trámites para otorgar el permiso de apertura de calzada. Asimismo se informa que no habiendo presentado la documentación solicitada y siendo observada la solicitud de permiso de apertura de calzada, se constató que la Empresa realizó trabajos en las calzadas descriptas, procediendo a realizar las correspondientes Actas. Se adjunta detalle de las actuaciones correspondientes ()*”. Se tiene también presente la nota del 29/03/2016 mediante la cual el Ingeniero Sergio Cangemi, en representación de INGECO, requiere autorización para apertura de calzada sobre calles, según proyecto ejecutivo aprobado y bajo la supervisión del Ente Nacional de Obras Hídricas y de Saneamiento (ENOHSa).

Tengo presente que en la nota dirigida al Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Tafí Viejo, por el Secretario de Gestión Ambiental e Infraestructura, Arquitecto Alberto Antonio Barrera, se consignó: “*Cabe destacar que el día 11 de junio del presente año, ocurrió un accidente sobre la Av. Sáenz Peña altura 226 aproximadamente, del que resultó herido el ciudadano Leal Gonzalo Augusto, quien circulaba en motocicleta y que tuvo un siniestro con un bache ubicado en el lugar señalado y que se encontraba sin señalizar, producto de una rotura realizada por la firma INGECO S.A., quien no contaba con el correspondiente permiso municipal para intervenir en la vía pública. Se trata del mismo bache por el que meses antes se constató, mediante Acta de Constatación N° 049, de fecha 03/02/2017 a horas 10.45, la “falta de señalización de obra, la mala calidad de hormigón de tapada y mala terminación en una obra de la firma referenciada”()*, agregándose “*solicitamos que se inicien medidas y/o acciones que correspondan para garantizar el cumplimiento, por parte de la mencionada empresa de todas las normativas y regulaciones vigentes en materia de seguridad vial y uso del espacio público a fin de garantizar la seguridad y el bienestar de nuestros ciudadanos ()*”. En el mismo expediente administrativo, obra copia de denuncia policial efectuada ante la Comisaría de Tafí Viejo, a hs. 14:30, por Gonzalo Augusto Leal, sobre el accidente en calle Sáenz Peña antes de llegar a calle Monteagudo (bache sin señalizar), con fotos sobre las lesiones sufridas por el hoy actor (ver contestación de oficios SAE 17/05/2024).

De la prueba testimonial surge que el Sr. Abel Osvaldo Sosa, DNI N°18.765.682, afirmó vivir en calle Sáenz Peña N° 210 de Tafí Viejo desde hace 12 a 13 años. Dijo el testigo que presenció el accidente y describió “(...) yo estaba sentado en la vereda con mi familia (...), por eso vi el accidente. Él venía con la moto, había un pozo y se cayó con la moto”. Agregó que no estaba señalizado, “no había una banda, nada. Yo vi autos que se rompieron y otras motos por ese pozo. Parecía que el chico se quebró la pierna, no la podía mover. Luego, pidieron la ambulancia con otros vecinos, y se lo llevaron”. Ante repreguntas del representante de la compañía aseguradora, el testigo respondió que aún luego del accidente el pozo seguía sin estar señalizado. Que la ambulancia era de la asistencia de Tafí Viejo. Ante una pregunta del magistrado, respondió que lo vio a 5 o 6 metros, y que la ambulancia demoró 20 minutos aproximadamente; que era un pozo de 40 cm x 40 cm aproximadamente.

El testigo Gustavo Molina, DNI N° 27.371.432 (declaración prestada vía plataforma Zoom), preguntado sobre si presenció un accidente de tránsito el 11 de junio de 2017, manifestó que sí, que fue hace varios años, que no recuerda bien cuántos, frente a la Municipalidad de Tafí Viejo. Y describió que fue “un accidente de una moto con un muchacho joven. El accidente en sí no lo vi; sí vi que estaba un chico tirado, en una moto, que llamaron a una ambulancia. Me acerqué y vi un pozo sin marcar como es costumbre en Tafí Viejo, y la gente hablaba que siempre dejan baches

abiertos y nadie se hace cargo de nada ()". Dijo que no recordaba bien el tamaño el pozo. Ante pregunta del representante de la compañía aseguradora, indicó que el pozo se encontraba entre Sáenz Peña y Monteagudo, cerca de la esquina, a 20 metros aproximadamente. Coincidió con el anterior testigo respecto a que luego del evento el pozo permaneció sin señalización. Ante pregunta del Juez, ratificó que no vio el momento del accidente, sino en los instantes posteriores, "(...) estaba el chico a 5 metros del pozo, no recuerdo bien, la moto y tres o cuatro personas". Manifestó que después del siniestro, no pasó nuevamente por ahí. El representante de la compañía aseguradora tachó al testigo Sosa en su persona y en sus dichos, por haber manifestado que no conocía al actor y luego lo identificó, por lo tanto lo conoce. Dijo que posterior al siniestro, no estaba señalizado el pozo, y hay prueba documental que acredita que sí lo estaba; agregó el proponente de la tacha que el pozo no estaba frente a la casa del testigo y que la ambulancia del servicio 107 informó que nunca recogió al actor.

Respecto a la tacha formulada al Sr. Molina, la misma refirió a que el testigo no vio el hecho ni el momento preciso del siniestro; alegó que resulta llamativo cómo se lo contactó; que el testigo miente incluso respecto al tamaño del pozo. Se corrió traslado, y la parte actora solicitó su rechazo. Analizando el contenido de las tachas formuladas, digo: en cuanto al testigo Sosa, éste manifestó no conocer al actor. Interpreto que al manifestar falta de conocimiento sobre la persona del Sr. Leal, el testigo se refirió a conocer ciertos aspectos de su vida personal, aludiendo a cierta cercanía, lo que no le impide poder identificarlo por haberlo visto. No se acreditó a mi juicio que el testigo hubiera mentido. El exacto tamaño del pozo tampoco constituye a mi entender motivo de tacha, el testigo manifestó que la ambulancia que concurrió al lugar del siniestro, correspondía a la Asistencia Municipal, la que cuenta con ambulancias propias y otras del servicio 107. En cuanto a la tacha del testigo Molina, se tiene presente que el testigo efectivamente afirmó no haber visto el momento del siniestro. En lo atinente al modo en fue contactado el testigo, resulta meramente especulativo. No se acreditaron a mi juicio circunstancias concretas que importen una disminución en el valor probatorio sobre los datos objetivos denunciados por los testigos, con lo cual se desestimarán las tachas formuladas a los Sres. Sosa y Molina, conforme a lo considerado.

Respecto a la prueba ofrecida por la demandada INGECO y tal como surge del Acta de la audiencia del 05/04/2.024, al no haber asistido la parte demandada pese a haber sido debidamente notificada, se le aplicó la sanción del art. 447 del CPCCT y se tuvo por desistido todos sus ofrecimientos de prueba que no estuviera adjuntos a su escrito de contestación de demanda.

En definitiva, y atento a las constancias de autos, en especial a las pruebas antes mencionadas (nota elevada por la Sra. Sub Secretaria de Planeamiento a la Sra. Intendente de la Municipalidad de Tafi Viejo, fecha 06/05/2.024 (fs. 19) del Expte administrativo; Nota del 29/03/2.016 mediante la cual el Ingeniero Sergio Cangemi en representación de Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F., requiere autorización para apertura de calzada sobre calles, según "*proyecto ejecutivo aprobado y bajo la supervisión del Ente Nacional de Obras Hídricas y de Saneamiento -ENOHSa-*"; Nota del Sr. Secretario de Gestión Ambiental e Infraestructura Arquitecto Alberto Antonio BARRERA, dirigida al Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Tafi Viejo, en la cual consignó: "*...Cabe destacar que el día 11 de junio del presente año, ocurrió un accidente sobre la Av. Sáenz Peña altura 226 aproximadamente, del que resultó herido el ciudadano LEAL Gonzalo Augusto,*."; teniendo presente los testimonios brindados por los Sres. SOSA y MOLINA; ello sumado al reconocimiento de la Compañía aseguradora respecto a la existencia de los pozos excavados por INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S, lo que se encuentra admitido por la propia demandada en su escrito de responde (acompañó copias digitales de excavaciones realizadas por La Empresa, intentando probar su correcta señalización); consideraré cierta la versión del actor respecto a la existencia de las excavaciones en la vía asfáltica de calle Sáenz Peña al 200 de la ciudad de Tafi Viejo, sin señalización o deficiente señalización al momento del siniestro, y por probado el vicio de la cosa riesgosa (por las circunstancias en que participaron en

el siniestro), es decir su falta o deficiente señalización, por lo cual declaro la responsabilidad indemnizatoria de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S, y la responsabilidad concurrente de su compañía aseguradora BERKLEY INTERNACIONAL DE SEGURO S.A., quien al contestar demanda, no ha negado ser aseguradora del demandado. Por el contrario, en las negativas de su escrito de responde, la citada en garantía expresamente se refirió a INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S, como “() el asegurado de mi mandante”; y en el punto V. de su escrito de contestación de demanda, resaltó que su asegurado (Ingeco) “(...) *no requirió ser representado por la compañía aseguradora, asumiendo a su riesgo su defensa procesal*”. Por lo expuesto, se le hace extensivos los efectos de esta sentencia respecto a la responsabilidad indemnizatoria de los demandados sobre los rubros y montos que acredite el actor haber sufrido a consecuencia del siniestro en examen.

### **Los daños.**

El actor reclamó los siguientes rubros:

**Incapacidad sobreviniente.** Estimó un grado de incapacidad parcial y permanente del 40%, como secuelas de las lesiones sufridas a raíz del accidente. En este punto se tiene presente que los importes reclamados en la demanda fueron supeditados a lo que en más o en menos resultara de las probanzas a rendirse en autos.

Del informe pericial médico, presentado por el Dr. Juan Carlos PERSEGUINO (SAE 06/05/2.024), surge que como consecuencia de un accidente de tránsito el actor sufrió un cuadro de politraumatismos y TEC sin pérdida de conocimiento, fractura de tibia y peroné en pierna izquierda, heridas y escoriaciones varias. Se destaca que el Sr. Leal presenta cicatrices múltiples en su miembro inferior izquierdo: de 3 cm en región anterior de rodilla, de 0.5 cm en región superior interna de pierna, de 3 cm en región anterior de pierna, de 3 cm en región inferior interna de pierna, de 0.5 cm en maleolo tibial y de 0.5 cm en cara anterior de tobillo. Se indica que actualmente lo afecta una incapacidad parcial y permanente del **30.00%** por fractura de tibia y peroné consolidado en deseje con material de osteosíntesis (25%) y cicatrices varias (5%). Dicho informe no fue objeto de impugnación alguna por las partes.

Tengo presente que el art. 1746 del CCCN establece como parámetro orientativo indemnizatorio, determinar el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo, que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Si el actor (como en el presente caso), no acreditó ingresos mensuales, corresponderá aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia, criterio asumido por la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019). Es conteste la jurisprudencia local al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021). En consecuencia, se tendrá presente que al momento del siniestro la actora tenía la edad de 21 años, once meses y 29 días (22 años, nacido el 10/06/1.995); que los períodos a resarcir hasta su edad de expectativa de vida referenciado serían 54; que su grado de incapacidad total y

permanente es del 30% según el informe pericial médico; que el importe del Sueldo Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de éste pronunciamiento asciende a \$ 271.571 (CNEP y SMVM), que la tasa de descuento se fija en el 6 %, lo que asciende a la suma de \$ 16.893.048,15. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, conforme a lo considerado.

**Daño moral:** En los casos de lesiones por accidentes, el daño moral surge como verosímil por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276 del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado "*in re ipsa*" (cfr. Cám. CCC, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

Del informe pericial psicológico, presentado por la Lic. Maria Florencia Ruscitto (SAE 27/05/2024), surge que el Sr. Gonzalo Leal no presenta secuelas de carácter incapacitante a nivel psicológico que puedan ser incluidas dentro de un diagnóstico psicopatológico. Sí cabe aclarar que el accidente trajo consecuencias que no hubiesen existido de no ocurrir, tales como ciertas limitaciones para realizar actividades deportivas y el desarrollo de eventuales miedos frente a circunstancias que despiertan el recuerdo del evento, sin que puedan considerarse daño o incapacidad psíquico. Se vio afectada su vida socio-laboral ya que luego del accidente fue desvinculado de su puesto laboral, generando ésto a su vez un impacto negativo sobre su imagen personal y sus cualidades laborales. El actor solicitó aclaraciones e impugnó el informe psicológico (SAE, 07/06/2024), por considerar contradictorio que se determine que el Sr. Leal padece secuelas tales como temores, ansiedad, inseguridad en el manejo de emociones, etc.; y no obstante concluya el experto que no se registran secuelas incapacitantes. A dicha impugnación, contestó la perito (SAE, 30/08/2024) sosteniendo que mediante el interrogatorio pudo determinar que las secuelas psicológicas derivadas del siniestro no inciden en el desarrollo de proyectos personales y vitales futuros del Sr. Leal; que no presenta sintomatología de trastornos por estrés postraumático, ansiedad ni estrés agudo.

Por lo expuesto, estimo en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) -a la fecha del presente pronunciamiento- el importe resarcitorio que deberán abonar al actor los co-demandados, dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento. A partir del vencimiento de dicho plazo, y en caso de incumplimiento, se adicionará un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento y hasta su efectivo pago, conforme a lo considerado.

En definitiva, corresponderá entonces hacer lugar a la demanda entablada por Gonzalo Augusto Leal, D.N.I. N° 38.491.065, en contra de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S, CUIT N° 30-50454932-8, y de Berkley Internacional Seguros S.A.. En consecuencia, se condena a los co-demandados a abonar a la actora, dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de \$ 17.393.048,15 (pesos diecisiete millones trescientos noventa y tres mil cuarenta y ocho con 15/100) que se integra del modo que sigue: a) Incapacidad sobreviniente (\$16.893.048,15) y b) Daño moral (\$500.000), Ello con más los intereses en la forma consierada para cada uno de los rubros que se reconocen.

**Costas:** Atento al resultado al que se arriba, se imponen las costas a los co-demandados vencidos (art. 61 CPCCT).

**Honorarios.** Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y art. 20 de la Ley N° 5480, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios N° 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona, lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzón, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

De acuerdo a tales directrices, se tomará como base el monto total por el que prospera la demanda \$17.393.048,15, monto al que -al solo fin regulatorio- se aplican intereses conforme lo dispuesto en cada rubro, con lo que al 06/12/2.024 se asciende a la suma de \$ 27.519.620.

a) Surge de las constancias de autos, que por la parte actora, intervino en la primera etapa y en parte de la segunda (demanda y ofrecimiento de pruebas), con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Nicolás Barrios, M.P. N° 7740. Teniendo en cuenta el resultado del juicio (parte actora vencedora), se regularán los honorarios en un 15% de la base regulatoria (dividido en dos, en atención a las etapas cumplidas), por las actuaciones profesionales cumplidas por el letrado patrocinante Gustavo Nicolás Barrios, M.P. N° 7740, arribándose a un monto de \$ 2.063.971,50 (7,5%) a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado.

b) El Dr. Víctor Roberto Schedan, M.P. N° 3925, intervino como apoderado de la parte actora (conf. Resolución de beneficio para litigar sin gastos SAE, 23/05/2.023) a partir de la producción de las pruebas, hasta el momento del dictado de éste pronunciamiento. En base a los mismos parámetros aludidos en el apartado que antecede, agregando el 55% en razón del doble carácter, se arriba a una regulación de honorarios de \$ 3.199.155 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado.

c) Al letrado Gerardo Félix Padilla, MP N° 5877, que intervino en las tres etapas del proceso como apoderado de la citada en garantía Berkley Internacional Compañía de Seguros S.A., teniendo en cuenta el resultado del juicio, se tomará un 6% adicionando el 55% en razón del doble carácter, arribándose a una regulación de honorarios de \$ 2.559.324 a la fecha del presente pronunciamiento.

d) A la letrada María Cecilia Salinas, M.P. N° 6696, por su intervención en las tres etapas del proceso como apoderada de Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.Y.S., se fijan sus honorarios en la suma de \$2.559.324, a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a los mismos parámetros

considerados en el apartado que antecede.

e) Se toma como base regulatoria para establecer los honorarios del perito médico Juan Carlos Perseguino, el importe reconocido en la sentencia por el rubro Incapacidad sobreviniente, adicionando el interés establecido en los considerandos, con lo cual la base regulatoria asciende a \$27.019.620. En atención al informe pericial presentado y a la complejidad de la labor efectuada, se fijan sus honorarios en el 4% de la base regulatoria, es decir en la suma de \$ 1.080.785 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado.

f) En base a idénticos parámetros, se fijan los honorarios de la perito psicóloga María Florencia Ruscito, en la suma de \$1.080.785 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado.

g) Por el incidente de caducidad de instancia planteado por la citada en garantía Berkley Internacional Compañía de Seguros S.A. que fuera resuelto en forma desfavorable, con imposición de costas por el orden causado (conf. Excma Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia de fecha 25/11/2,022), correspondería fijar en concepto de honorarios a los letrados Gustavo Nicolas Barrios y Gerardo Felix Padilla un 10% de los honorarios regulados por sus intervenciones en el principal; es decir la suma de \$ 206.397,15 a favor del Dr. Barrios y \$ 255.932,40 a favor del Dr. Padilla.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios entablada por Gonzalo Augusto Leal, D.N.I. N° 38.491.065, en contra de INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S, CUIT N° 30-50454932-8, y de BERKLEY Internacional Compañía de Seguros S.A.. En consecuencia, se condena a ambas co-demandadas a abonar a la actora, dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de \$17.393.048,15 (pesos diecisiete millones trescientos noventa y tres mil cuarenta y ocho con 15/100), integrados por: a) Incapacidad sobreviniente (\$16.893.048,15) y b) Daño moral (\$500.000). Ello con más los intereses en la forma considerada para cada uno de los rubros que se reconocen.

**II. COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado (art. 61 CPCCT).

**III. REGULAR HONORARIOS:** a los letrados: a) Gustavo Nicolás Barrios, M.P. N° 7740 (patrocinante de la parte actora) en la suma de \$ 2.063.971,50 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado. b) Al Dr. Víctor Roberto Schedan, M.P. 3925 (apoderado de la parte actora conf. Resolución de beneficio para litigar sin gastos) en la suma de \$ 3.199.155 a la fecha del presente pronunciamiento y conforme a lo considerado. c) Al letrado Gerardo Félix Padilla, M.P. N° 5877 (apoderado de la citada en garantía Berkley Internacional Compañía de Seguros S.A.) en la suma de \$ 2.559.324 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado. d) A la letrada María Cecilia Salinas, M.P. N° 6696, (apoderada de Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.Y.S.) en la suma de \$2.559.324 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado. e) Al perito médico Juan Carlos Perseguino, en la suma de \$ 1.080.785 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado. f) A la perito psicóloga María Florencia Ruscito, en la suma de \$1.080.785 a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo considerado. g) Por el incidente de caducidad de la instancia, planteado por la citada en garantía Berkley Internacional Compañía de Seguros S.A., se regulan \$ 206.397,15 a favor del Dr. Barrios y \$ 255.932,40 a favor del Dr. Padilla, a la fecha del presente pronunciamiento y conforme a lo

considerado.

**IV. HÁGASE SABER.**

**FDO. DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ SUBROGANTE.**

**Actuación firmada en fecha 09/12/2024**

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.